

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-104/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 9 de diciembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-104/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ██████, en nombre y representación, en su condición de Presidente, del ██████, contra la resolución del Comité de Apelación de la ██████(en adelante, ██████), dictada el 29 de octubre de 2021, en el expediente 012/2021-22 y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de septiembre de 2021 tuvo lugar en el campo de ██████ municipal ██████, el encuentro correspondiente a la Tercera Andaluza ██████ entre el ██████ y el ██████. En dicho encuentro participó el jugador del ██████, ██████.

SEGUNDO: El día 27 de septiembre de 2021, ██████ como presidente del ██████ y actuando en representación de dicha asociación de carácter deportivo, realiza una denuncia por alineación indebida contra el ██████ mediante escrito al Comité de Competición.

TERCERO: Con fecha 30 de septiembre, el Comité de Competición decide abrir expediente informativo a raíz de la citada denuncia para conocer la posible existencia de la alineación indebida denunciada en dicho partido.

En el trámite de audiencia de dicho expediente, el ██████ presentó escrito de alegaciones considerando, en esencia, que no se había producido dicha infracción puesto según la normativa de la ██████ dichos hechos no hubiesen podido ser sancionados, de conformidad con la nueva redacción dada al artículo 112 de su código disciplinario en acuerdos aprobados por la Comisión delegada y ratificado por la Comisión Directiva del CSD con fecha 19 de mayo de 2020. En consecuencia, al ser la ██████ una asociación dependiente e integrada dentro de la ██████, debía ajustar su normativa y código disciplinario a lo





dispuesto en la Federación Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y siguientes de sus estatutos.

Con fecha 15 de octubre de 2021 el Comité de Competición dictó resolución que puso fin al procedimiento instruido en la que, desestimando las alegaciones presentadas, confirmaba la alineación indebida del citado jugador.

CUARTO: No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso en los mismos términos esgrimidos ante el Comité de Competición y el Comité de apelación.

Dicha fundamentación, resumidamente, se centra en la improcedencia de la normativa disciplinaria de la [REDACTED] aplicable al caso que nos ocupa, puesto que los hechos ya no son sancionables según el código disciplinario de la [REDACTED] y, en la medida en que la primera se encuentra integrada dentro de la segunda, debe adaptar sus estatutos y normativa a lo estipulado por la [REDACTED], en particular en lo relativo a las cuestiones disciplinarias, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de sus estatutos.

En este sentido, considera el recurrente que “la no adopción de la normativa de la [REDACTED] no puede suponer la imposición de una sanción al club deportivo que represento, contraviniendo el art 9 de la [REDACTED] en lo relativo a sanciones disciplinarias, al no ajustar la Federación Territorial su normativa.”

Sobre la cuestión de fondo que centra el recurso, ya se ha pronunciado este Tribunal, en concreto en la resolución del expediente 100/2021, en



el sentido de considerar que no puede invocarse la aplicación de la normativa de la [REDACTED] en un caso de alineación indebida idéntico al que nos ocupa, puesto que la organizadora de la competición y la única entidad que tiene competencias en la misma es la [REDACTED], al no exceder la competición del ámbito autonómico sobre el que la [REDACTED] tiene plenas competencias, por que las únicas disposiciones que resultan aplicables son las recogidas en su Código de Justicia Deportiva y en su Reglamento General de Competición, todo ello, sin perjuicio de que, en su caso, la falta de adecuación y el posible incumplimiento estatutario denunciado por el recurrente pueda suponer, en su caso, algún tipo de sanción en el marco puramente asociativo por el que ambas instituciones se encuentran relacionadas.

En consecuencia, y a la visto de lo expuesto, este Tribunal comparte el criterio de los comités federativos, y entiende que en el caso que nos ocupa se ha producido alineación indebida por el [REDACTED], en su partido contra el [REDACTED], por la participación del jugador [REDACTED]

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación, en su condición de Presidente, del [REDACTED], declarando la existencia de alineación indebida de dicho club, en su partido contra el [REDACTED]

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**